

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 4.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La índole y calidad de los negocios en que el Ministerio de Estado entiende, impiden que la tramitación de muchos de ellos se ajuste á las bases prescritas por la ley de 19 de Octubre de 1889, para arreglar los procedimientos administrativos.

Como aquella ley se encamine muy especialmente á evitar obstáculos y retrasos injustificados, capaces de inferir perjuicio á respetables intereses, ya oficiales ya particulares; á dar pública y firme garantía de que en las oficinas del Estado se procede con la mayor actividad y celo, y por lo último, á facilitar el modo de descubrir y hacer efectiva la responsabilidad de los empleados morosos ó poco atentos á sus deberes, es indudable que sus prescripciones no pueden tener eficacia tratándose de asuntos en que de alguna manera hayan de intervenir Gobiernos, Autoridades ó Agentes extranjeros á quienes no cabe sujetar á trámite ni imponer reglas que no se deriven de Tratados ó Convenios internacionales.

Aun sin esta razón tan concluyente de suyo, puede haber casos en que no sea fácil, ni tal vez posible, reducir las diligencias de tramitación á plazos fijos como acontece por ejemplo, cuando el Ministerio se ha de entender con Legaciones ó Consulados que carezcan de medios de comunicación regulares ó seguros, ó bien cuando hay motivo legítimo que requiera dirigir la correspondencia por conducto especial y con determinadas condiciones.

En lo demás, siendo notorias la utilidad y urgencia de someter á norma común el procedimiento administrativo en todos los negocios que por su

naturaleza ó circunstancias no deban justificadamente exceptuarse, y como por otra parte sea rigurosamente obligatorio el atenerse á lo prescrito en la ley antes citada, se ha procedido á la formación del oportuno reglamento que sólo puede tener carácter de provincial, mientras sobre él no recaiga la necesaria consulta del Consejo de Estado, según lo prevenido en la ley orgánica de aquel alto Cuerpo.

En virtud, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 17 de Abril de 1890.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *El Marqués de la Vega de Armijo.*

REAL DECRETO

Conforme con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, formado en observancia de lo prescrito en la ley de 19 de Octubre de 1889, que regirá como provisional en el Ministerio de Estado, hasta que, oído el Consejo de Estado, se ordene el definitivo.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Antonio Aguilar y Correa.*

REGLAMENTO GENERAL

QUE HA DE OBSERVARSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE ESTADO CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Registros.

Artículo 1.º Habrá un Registro general del Ministerio y tantos particulares cuantas son las Secciones.

Art. 2.º De toda comunicación oficial ó instancia particular que en el Ministerio se reciba, se tomará nota clara y suficiente en el Registro general dentro de las veinticuatro horas de la entrada. Si el documento fuere reservado, se anotarán sólo el número, si lo tuviere, la fecha y su procedencia.

Art. 3.º A su vez, las Secciones asentarán en sus registros particulares los documentos que recibieren, y entregarán diariamente un estado de ellos al Registro general.

Art. 4.º Los particulares que presenten instancias ó comunicaciones podrán reclamar un recibo del Registro general siempre que soliciten algo que de derecho crean corresponderles ó se dirijan al Ministerio en cumplimiento de un deber, ó bien exhiban documentos con propósitos de recobrarlos.

Art. 5.º Los documentos registrados pasarán, dentro del día en que lo fueren, á las Secciones respectivas, excepto los reservados ó que de algún modo se refieran á relaciones internacionales, siempre que por su gravedad requieran el más riguroso secreto. Unos y otros, sin embargo, pasarán también tan luego como las circunstancias lo consientan.

CAPÍTULO II

De los expedientes.

Art. 6.º De cuantos documentos pasaren á las Secciones se hará, en el término de ocho días y salvo siempre la excepción de los diplomáticos y de carácter grave, el extracto correspondiente; si fueren expedientes, el término será de quince días.

Art. 7.º En idénticos plazos, los Jefes á quienes compete, evacuarán su dictamen proponiendo la resolución que proceda.

Art. 8.º Cuando hubiese que pedir informes á dependencias ó empleados del Ministerio que no forman parte de la Secretaría, éstos los evacuarán en el término más breve que permitan las distancias y medios de comunicación de los lugares en que residan, procurando ajustarse, si se tratase de asuntos comunes en que no intervengan Gobiernos ni Agentes extranjeros, á los plazos de uno á ocho meses, señalado en la base 5.ª de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 9.º Asimismo las oficinas centrales evacuarán, en el término de dos meses, los informes que de oficio se

les pidan siempre que el carácter de los asuntos no los excluya de la regla común, ó que no sea necesario obtener datos de Legaciones ó Consulados distantes.

Art. 10. En el cómputo de los plazos menores que este reglamento señala, no se comprenderán los días feriados.

Art. 11. Los expedientes instruidos á instancia de parte no se tendrán por arbitrariamente detenidos cuando lo fueren por culpa del interesado.

Art. 12. Los expedientes de interés particular quedarán administrativamente resueltos, si así procediere, en el término de un año desde que se incoaron, sin contar el tiempo que se invierta en informes, consultas ú otros trámites que hayan de evacuarse fuera de la Secretaría.

Art. 13. Los expedientes que estuvieren detenidos por culpa de los interesados más de seis meses, pasarán al Archivo con nota que acredite la razón del envío.

Art. 14. De las resoluciones que recaigan en expedientes de interés particular y causen estado, se dará conocimiento á las personas á que se refieren, dentro del plazo de quince días, siempre que éstas tengan acreditada ó acrediten al propósito su identidad. Si dichas personas se valieren de apoderados, éstos justificarán suficientemente su mandato.

CAPÍTULO III

De las correspondencias y estafetas.

Art. 15. La remisión de documentos á Legaciones, Consulados y cualquiera otra dependencia que resida fuera de España, se hará por estafetas especiales, cuando el servicio lo requiera, ó por la vía postal más breve.

Art. 16. Ningún documento que deba remitirse podrá ser detenido en el Ministerio ni en las Legaciones, Consulados y demás dependencias, á no ser que su remisión no pueda hacerse por la vía ordinaria, ó que se trate de legajos ó expedientes que no puedan enviarse en todo ó en parte sin ocasionar gastos no previstos ni abonables, con arreglo al presupuesto, mientras no se

tenga seguridad previa de haber quien los satisfaga puntualmente.

Art. 17. Cuanto en los anteriores artículos se ordena es aplicable á la remisión de muestras, libros y cualquiera otra clase de objetos, cuyo envío incumba al Ministerio de Estado ó sus dependencias.

CAPÍTULO IV

De la Cancillería.

Art. 18. Ningún documento que se presente para su legalización podrá ser detenido más de veinticuatro horas en la Cancillería.

Art. 19. El plazo que el artículo anterior señala no será aplicable cuando la firma que se ha de legalizar ofrezca duda. En este caso, el término para la legalización será idéntico al que correspondería á la evacuación de un informe, con arreglo á la distancia á que se halle el Agente diplomático y consular cuya firma requiera el debido reconocimiento.

CAPÍTULO V

De la interpretación de lenguas.

Art. 20. La interpretación de lenguas establecerá dos turnos, uno de documentos oficiales y otro de particulares.

Art. 21. En la versión de los documentos oficiales serán preferidos los que por su gravedad ó urgencia lo merecieren á juicio de los Jefes superiores. Los documentos particulares serán despachados por el orden riguroso de su entrada.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales.

Art. 22. En los casos no especificados en el presente reglamento, y salvas las excepciones correspondientes á los asuntos internacionales, se aplicarán las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1889. Por ellas, asimismo, se resolverán las dudas que pudieren ocurrir al aplicar cuantos artículos preceden.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias.

Art. 23. El presente reglamento comenzará á regir desde el 1.º de Mayo próximo. Los expedientes é instancias anteriores á dicha fecha seguirán su curso, con arreglo á las disposiciones y prácticas vigentes hasta hoy.

Art. 24. Las dependencias de este Ministerio propondrán en el término de seis meses las reformas que á su juicio deban hacerse en el reglamento para que, en su vista, pueda consultar el Consejo de Estado lo que proceda, á fin de darle carácter definitivo.

Madrid 17 de Abril de 1890.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 2.889.

Núm. 999.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Moreno Sánchez, vecino de Beninas (Almería) se ha presentado en este Gobierno

de provincia una instancia, fecha 29 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Esperanza*, de mineral plomo, sita en el término de Posadas y en la hacienda llamada Puntales de Baena Bajos, propiedad de los herederos de D. Francisco Natera; linda: por N. y E., con terrenos de los herederos citados; por Mediodía, con la línea de la mina *Recompensa á la Constancia*, y por O., con terrenos de Calamón Bajo, de Don Francisco Enríquez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida uno del terreno, distante 65 metros de la cuarta estaca de la mina *Recompensa á la Constancia*, en dirección S. E., y desde él se medirán 600 metros dirección N. E., colocando la primera estaca; á los 200 metros de ésta, dirección S. E., la segunda; á los 300 metros de ésta, dirección S. O., la tercera en línea N. E. de *Recompensa á la Constancia*, y desde ésta al punto de partida 200 metros en dirección N. O., quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias pídas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Abril de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Núm. 1.011.

Por D. Tomás Morant y Baños se ha presentado en este Gobierno un escrito renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *San Cristóbal*, núm. 2.862, del término de Córdoba, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del 15 de Abril último. Dicha renuncia le ha sido admitido por decreto de esta fecha, declarándose franco y registrable el terreno que ocupaba, y nulo, fenecido y sin curso este expediente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 1.º de Mayo de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

RECTIFICACIÓN

Núm. 1.012.

Por D. Luis Carrillo y Tiscar, representante de D. Francisco Pastor, se ha presentado en este Gobierno un escrito rectificando el registro á su instancia para la mina *La Pastora*, número 2.879, del término de Hornachuelos, y cuya designación se publicó en el BOLETIN de esta provincia el 19 de Abril último. La rectificación que presenta hoy á las once y quince minutos de su mañana, dice así: "Se tendrá por punto de partida una excavación antigua que se encuentra en terreno montuoso y al Norte del olivar que llaman Posesión y Caserío de Lachena, al Poniente de la era Juan Pino, que linda por Sur con dicha posesión de Lachena, que la posee D. Joaquín Romani; por Norte, con el cerro llamado de Manzano; al Poniente, con Sarsadilla, y á Levante, con el camino

que pasa de Hornachuelos á Santa María y terrenos de la misma posesión de Lachena y Santa María, desde cuyo punto de partida en dirección Norte se medirán 200 metros, fijando la primera estaca; de ésta al Este 600 metros y la segunda; de ésta al Sur, 400 metros y la tercera; de ésta, al Oeste, 1.400 metros y la cuarta; de ésta al Norte, 400 metros y la quinta, y de ésta al Este, 800 metros hasta llegar á la primera, quedando cerrado el rectángulo de las cincuenta pertenencias pídas."

Esta rectificación le ha sido admitida por decreto de esta fecha, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 1.º de Mayo de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Diputación provincial de Córdoba.

Circular núm. 1.034.

La Comisión provincial, en sesión de 26 del corriente, acordó la adquisición en subasta pública de un uniforme completo de verano para uso de los ujieres de la Corporación, que comprende: gorra, polonesa, pantalón, botas y dos chalecos de piqué blanco galoneado y con letras iniciales, según el modelo aprobado, al precio de 100 pesetas, y además cuatro pares de pantalones y botas al de 40 pesetas cada uno.

En su virtud he dispuesto se verifique dicho acto el día 8 del mes de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa esta Vicepresidencia, donde estarán de manifiesto el modelo y muestras de los géneros á que han de ceñirse los licitadores.

Córdoba 28 de Abril de 1890.—El Vicepresidente, *El Conde de Hust.*

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucción para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 17 de Junio de 1890, ante el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Derecha y Escribano D. Rafael Pelitero, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

BIENES DE PROPIOS

PARTIDO DE POZOBLANCO—SIETE VILLAS DE LOS PEDROCHES

Fincas rústicas.—Mayor cuantía.

Primera subasta.

Número 4.735 del inventario.—Un pedazo de terreno perteneciente á la dehesa de la Concordia, del término común de las Siete Villas de los Pedroches, al sitio vereda de la Chorrilla, poblado de monte bajo y pedazos de terrenos, sembrados por vecinos de las Siete Villas de los Pedroches, todo de inferior calidad; lindante: á L., vereda de la Chorrilla; á S., carril de la Lisea y Cañada Larga, y á N. y P., arroyo Tamajoso y camino del Mujaño; bajo cuyos límites se compone de 226 fane-

gas, equivalentes á 145 hectáreas, 54 áreas y 40 centiáreas, apreciadas en venta en 6.328 pesetas y en renta en 253, la que capitalizada dá 5.692,50, siendo el tipo para esta subasta las 6.328 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.736 del inventario.—Otro pedazo de terreno perteneciente á la misma dehesa y término del anterior, al sitio Majada de Atendia, poblado de monte bajo, con varios terrenos sembrados por vecinos de las Siete Villas de los Pedroches, y uno con 32 fanegas de la propiedad de Diego Redondo Jiménez, en la mesa y solana de Atendia, que queda excluido de mensura y aprecio; lindante: á N., el ángulo que forman el arroyo del Huerto de Vinová y el camino llamado de la Joquería; á L., dicho arroyo del huerto referido y viña, olivos y otros frutales de dicho huerto, plantados en la cañada; á S. ángulo que forman el arroyo de la Vaca y el río de Cuzna, y á P., camino de la Joquería y arroyo de la Vaca. Contiene 346 fanegas, equivalentes á 222 hectáreas, 82 áreas y 42 centiáreas, y ha sido tasado en venta en la cantidad de 7.612 pesetas, y graduada en 304 la renta, la que capitalizada dá 6.840, siendo el tipo para esta subasta las 7.612 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.737 del inventario.—Otro pedazo perteneciente á la misma dehesa y término del anterior, compuesto de 341 fanegas, equivalentes á 219 hectáreas, 60 áreas y 40 centiáreas, de inferior calidad y bastante accidentado, poblado de monte bajo gran parte y el resto descuajado y sembrado por vecinos de las Siete Villas de los Pedroches; lindante: á N. y P., con loma y carril de la Asomada, que se dirige al Cerro de las Minas y de los Collados; á S., vereda del Villarejo, y á L., río de Cuzna y olivos de vecinos de Pozoblanco, cuyo pedazo de terreno está en el sitio llamado Valle de la Asomada, y ha sido tasado para la venta en 7.161 pesetas, y graduada en 286 su renta, la que capitalizada dá 6.435, siendo el tipo para subasta las 7.161 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.738 del inventario.—Otro pedazo, perteneciente á la misma dehesa y término del anterior, al sitio Cañadizos del Manzano, poblado de monte bajo, con algunos pedazos de terreno sembrados por vecinos de las Siete Villas de los Pedroches, de tercera calidad todo su perímetro, por ser descomposición de la pizarra como toda la superficie de dicha dehesa; linda: á N., con el río de Cuzna; á L., aguas del Cañadizo de los Manzanos, que dá principio en la cañada del Valle de los Almendros, y desde la unión de dichas aguas con el arroyo de Tamajoso, en línea recta 400 metros por bajo de Venta la Encina en el expresado río de Cuzna; á S., vereda del Saucó, y á P., la ya mencionada de la Chorrilla y camino viejo del Mujaño hasta dicho río de Cuzna, en Venta la Encina; en cuyo perímetro se contienen 213 fanegas de cuerda, equivalentes á 137 hectáreas, 17 áreas y 20 centiáreas; tasadas en venta en 6.390 pesetas y graduada en 255 su renta, la que capitalizada dá 5.737,50, siendo el tipo para

esta subasta las 6.390 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.739 del inventario.—Otro pedazo de terreno, perteneciente á la misma dehesa y término del anterior, al sitio Barranco y cabezadas de la vereda del Sauco, poblado de monte bajo con algunos pedazos de terreno descañados y sembrados por vecinos de las Siete Villas de los Pedroches, todo su perímetro de inferior calidad; linda: por N., olivos viejos del cortijo de Juan Espejo; á L., olivos y chaparros de varios vecinos de la Añora y Pozoblanco; á S., con la vereda de la Chorricha, y á P., la antes relacionada vereda del Sauco, quedando excluido el cortijo de Anselmo Espejo, con los olivos viejos, higueras, pinos y demás frutales, con los chaparros que contiene, en 12 fanegas de superficie; bajo cuyos límites hay 255 fanegas, equivalentes á 164 hectáreas y 22 áreas, apreciadas en venta en 8.670 pesetas y graduada en 346 en renta, la que capitalizada dá 7.785, siendo el tipo para esta subasta las 8.670 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.740 del inventario.—Otro pedazo, perteneciente á la misma dehesa y término del anterior, al sitio Loma de las Conejeras; lindante: por N., con cañada de las aguas de la fuente de la Jerrumbrosa hasta el río de Cuzna; á L., camino de la Gargantilla y el que se dirige á los olivos de la viuda de Rafael Muñoz; á S. y P., río de Cuzna y olivos de dicha señora de Rafael Muñoz y los que hay en la llamada Vega del Pleito; bajo cuyos límites se compone de 286 fanegas, equivalentes á 184 hectáreas, 14 áreas y 40 centiáreas, quedando excluidas de mensura y aprecio 28 fanegas, pertenecientes á Diego Redondo Jiménez; el terreno deslindado está poblado de monte bajo su mayor parte, y el resto sembrado por vecinos de las Siete Villas de los Pedroches, y todos de tercera calidad; ha sido tasado en venta en 6.292 pesetas y graduada en 251 su renta, la que capitalizada dá 5.647,50, siendo el tipo para esta subasta las 6.292 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.741 del inventario.—Otro pedazo de terreno, perteneciente á la misma dehesa y término de los anteriores, al sitio Solanas del Tiradero y majadas de Nicolás; lindante: por N., con el ángulo que forman los caminos que conducen á olivares de la viuda de Muñoz y el de la Gargantilla; á L., aguas del prroyo de la Vaca, hasta el río de Cuzna; á S., río de Cuzna y olivos de dicha viuda y otro vecino de Pozoblanco; á P., con repetido camino que se dirige á dichos olivos de la viuda de Muñoz y el río de Cuzna. Este terreno está atravesado gran parte por el camino de la Gargantilla, y está poblado de monte bajo y gran parte sembrado por vecinos de las Siete Villas de los Pedroches, y es de inferior calidad y muy accidentado; su superficie se compone de 382 fanegas, equivalentes á 216 hectáreas y 80 áreas; tasadas en venta en 8.382 pesetas y graduada en 335 su renta, la que capitalizada dá 7.537,50, siendo el tipo para esta subasta las 8.382 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.742 del inventario.—Otro pedazo de terreno, perteneciente á la misma dehesa y término de los anteriores, al sitio Valle de las Bejaranas, poblado de monte bajo y pedazos sembrados por vecinos de las Siete Villas de los Pedroches, y uno de 21 fanegas de Jerónimo García Torres, que queda excluido de mensura y aprecio, siendo todo el terreno de inferior calidad; lindante: por N., el ángulo que forman el camino ó vereda de la Joquería y loma de las Bejaranas, que sirven de límites, y la vereda de Villarejo, hasta el río de Cuzna y chaparral viejo de vecinos de Pozoblanco; á L., el ángulo formado por dicha vereda del Villarejo y el río de Cuzna; á S., el ángulo que se forma con el expresado río y la cañada del huerto de Vinová; lindando con la casa, olivos y otros frutales viejos de dicho huerto, plantados en la cañada referida, y á P., el otro ángulo formado por la referida cañada del citado huerto y el camino ya referido; bajo cuyos límites se compone de 328 fanegas, equivalentes á 211 hectáreas, 23 áreas y 20 centiáreas, tasadas en venta en 7.216 pesetas y graduada en 288 su renta, la que capitalizada dá 6.480, siendo el tipo para esta subasta las 7.216 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.750 del inventario.—Un pedazo de terreno perteneciente á la dehesa de la Concordia; del término común de las Siete Villas de los Pedroches, al sitio Solana y Umbría del cortijo de las Víboras; lindante: por N., con lomilla y aguas vertientes á la cañada del huerto del cortijo de Juan Serrano y tierras de dicho cortijo y del llamado de las Víboras y chaparral de la venta del Mercader; á L., chaparral de dicha venta y linde del término de Adamuz, por los puntos que determinan la venta del Mercader y Fuente de la Garranchoza; á S., división con el siguiente terreno, y á P., loma de Fajardo, por sus aguas vertientes al arroyo de las Víboras, que atraviesa el terreno.

El terreno, bastante accidentado, está poblado de monte bajo y alguno sembrado por vecinos de Villanueva, y es de inferior calidad, y dentro del perímetro marcado hay 243 fanegas, equivalentes á 156 hectáreas, 49 áreas y 20 centiáreas, valoradas en venta en 5.566 pesetas, y en renta en 226, la que capitalizada dá 5.085, siendo el tipo para esta subasta las 5.566 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.751 del inventario.—Otro pedazo de terreno del mismo término y procedencia del anterior, al sitio Solanas de la Zamarrilla y Umbría de Fajardo; que linda: por N., con el terreno anteriormente deslindado, á partir de dicha loma de Fajardo, con dirección á la división de los términos de Adamuz y las Siete Villas de los Pedroches; á L., con la división de expresados términos; á S., con la división del terreno que le sigue, y á P., loma de Fajardo, y desde el cerro de dicho nombre con dirección al S. y por la vereda que conduce á la lomilla de los Costeruelos del Barranco de los Lobos, sigue expresada lomilla, y desde un punto de ella, con dirección á la linde del término de Adamuz, queda establecida la división con el terreno anterior.

La finca que se deslinda está poblada de monte bajo, en superficie muy accidentada y de pizarra de mala calidad, y su cabida de 294 fanegas, equivalentes á 189 hectáreas, 23 áreas y 60 centiáreas; apreciadas en venta en 5.292 pesetas y en renta en 216, la que capitalizada dá 4.860, siendo el tipo para esta subasta las 5.292 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.752 del inventario.—Otro pedazo, del mismo término y procedencia del anterior, al sitio de Tabla del río de Varas y Posterillos de Rocha; que linda: al N., con el terreno anterior de la Zamarrilla; á L., con el límite del término de Adamuz; á S., con aguas del regajo primero por bajo de la casa del olivar de Antonio el Serero, que dá principio en el camino que conduce á la Fuente de la Garranchosa, y á P., con lomilla de los Posteruelos del barranco de los Lobos y dicho regajo. El terreno que se deslinda está atravesado por dicho río y es muy accidentado y de inferior calidad, y está poblado de monte bajo con algunos sembrados, como los anteriores, y consta de 286 fanegas, equivalentes á 184 hectáreas, 18 áreas y 40 centiáreas, apreciadas en venta en 5.148 pesetas y en renta en 216, la que capitalizada dá 4.860, siendo el tipo para esta subasta las 5.148 pesetas de su valor en venta.

Menor cuantía.

Núm. 4.759 del inventario.—Un pedazo de terreno sobrante de una finca de D. Francisco Moreno Bejarano, al sitio Casillas de Rosales, procedente de la de la dehesa de la Concordia, del término común de las Siete Villas de los Pedroches; que linda: á N., Arroyo de la Atalaya y tierras del mismo; á L., otras de la viuda de Francisco Arcajo; á S., loma y carril del Valle de las Bejaranas, y á P., terrenos de Jerónimo Gracia y de Antonio López Fernández; bajo cuyos límites se compone de 65 fanegas, equivalentes á 41 hectáreas y 80 áreas; tasadas en venta en la cantidad de 1.820 pesetas y en renta en 76 pesetas, la que capitalizada dá 1.710, siendo el tipo para esta subasta las 1.820 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.754 del inventario.—Otro pedazo sobrante de los que pertenecen á Tomás Alcaide y Antonio Sánchez, en la Solana del Puerco, y del mismo término y procedencia de los anteriores; que linda: á N., con la Loma del Puerco; á L., terrenos de la Dehesa; á S., con los indicados de Tomás Alcaide y Antonio Sánchez, y á P., con el camino que de Pozoblanco conduce á la Gargantilla, compuesto de 24 fanegas, equivalentes á 15 hectáreas, 45 áreas y 60 centiáreas; apreciados en venta en 816 pesetas y en renta en 34 pesetas, la que capitalizada dá 765, siendo el tipo para esta subasta las 816 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.755 del inventario.—Otro pedazo sobrante de las tierras de Francisco Gallego Márquez, entre dicho arroyo y el camino que conduce á la campiña, del mismo término y procedencia de los anteriores; lindante: por N., tierras de Alfonso del Castillo y referido Arroyo del Morico; L., vereda, que conduce á los casarones de la Ven-

ta de Chumba y tierras de Juan Serrano; á S., camino ya referido de la campiña y dicha tierra, y á P., otras de Pedro Gómez Gutiérrez y herederos de Alfonso del Castillo, compuesto de dieciocho y media fanegas de tierra, equivalentes á 11 hectáreas, 91 áreas y 40 centiáreas de monte, bajo y descañadas; tasadas en venta en 334 pesetas y 15 en renta, la que capitalizada dá 337,50 pesetas, tipo para esta subasta.

Las ocho primeras fincas de las que quedan relacionadas fueron rematadas en 18 de Marzo último; pero en virtud de orden de la Dirección general del ramo, de 9 de Abril siguiente, queda anulada aquella subasta y se procede á esta nueva enajenación.

NOTA.—Las fincas anteriormente descritas han sido apreciadas, tanto en venta como en renta, por el Perito nombrado por la Hacienda D. Fernando Alcántara y el práctico D. Melchor García, no conociéndoseles cargas ni gravamen alguno.

A la vez que en esta capital, se verificará igual remate en la villa y corte de Madrid y en Pozoblanco, cabeza de partido judicial.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 5 de Mayo de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Luis Vich.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las Leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificada la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la cuenta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los in-

teresados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos cursos a las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, a menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877).

8.º El Estado no anulará las ventas por faltas o perjuicios causados por los agentes de la Administración e independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán a salvo las acciones civiles o criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

9.º Los compradores de bienes comprendidos en las Leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad a la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, o por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa o judicial, según convenga a los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11.º Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores a no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12.º El arrendamiento de las fincas urbanas caduca a los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente a la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado o pagado el precio total del remate.

14.º Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes Desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad a lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15.º Para tomar parte en toda subasta de fincas o censos desamortizables, se exigirá precisamente a los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, o acrediten haber depositado con anterioridad a abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero e Instrucción de 20 de Marzo de 1877 y la presentación de la cédula personal. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas o censos a que vaya a hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán ha-

cerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que, bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes o que se hallen disfrutando los individuos o Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen o cláusulas de su fundación, a excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, a juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.ª (Regla 3.ª)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará a cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

El Juez proveerá auto a continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende a esta cantidad.

Disposición 10.— El Gobernador, al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar o contribuir a que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38.º Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes a la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

Art. 39.º Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, a razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prisión pueda

exceder de un año; poniéndose a continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber a los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

AYUNTAMIENTOS

Aguilar

Núm. 1.013.

D. Francisco Varo Romero, Teniente Alcalde y Presidente en ejercicio del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que tramitado el proyecto de presupuesto ordinario, en conformidad con lo preceptuado por el art. 146 de la ley orgánica, para el próximo ejercicio económico de 1890-91, se anuncia quedar de manifiesto durante quince días, en esta Secretaría Capital, al examen y observaciones que por estos vecinos se estimaren aducir. Aguilar 3 de Mayo de 1890.—Francisco Varo Romero.—Evaristo L. de Guevara, Secretario interino.

Villaviciosa

Núm. 1.014.

D. José Escobar Arribas, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que concluido en borrador el padrón de cédulas personales correspondiente al venidero año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que procedan. Villaviciosa 30 de Abril de 1890.—José Escobar.—El Secretario, Miguel Torralbo.

CARCABUEY

Núm. 1.031.

Don Pablo María Camacho y Galisteo, primer Teniente Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se arrienda a venta libre en conjunto los derechos que devenguen en esta población y su término las especies de consumo que se expresan, durante los años económicos de 1890 a 91, 91 a 92 y 92 a 93, bajo el tipo total en cada uno de 31.465 pesetas a que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, a saber:

RAMOS	Derechos del Tesoro.		Recargo municipal del 100 por 100.		TOTAL
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	
Carnes vacunas, lanares, cabrias y las de cerdo, en fresco y saladas.	2.583,15	77,49	2.583,15	77,49	5.243,79
Aceites de todas clases.	2.571,35	77,14	2.571,35	77,14	5.219,84
Vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra y uva colada.	5.024,15	150,73	5.024,15	150,73	10.199,03
Arroz, garbanzos y sus harinas, granos, etc.	598,90	17,97	598,90	17,97	1.215,77
Trigo, cebada, maíz, etc.	3.254,38	97,63	3.254,38	97,63	6.606,39
Pescados, escabeches y conservas.	187,00	5,61	187,00	5,61	379,61
Jabón.	747,28	22,42	747,28	22,42	1.516,98
Carbón.	533,79	16,01	533,79	16,01	1.083,59
Totales.	15.500,00	465,00	15.500,00	465,00	31.465,00

La subasta tendrá lugar en estas Casas Capitales el día 10 del presente mes y hora de diez a doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que para tomar parte en ella ha de depositarse previamente en arcas municipales el 2 por 100 del expresado tipo, y que el adjudicatario prestará fianza por valor de la cuarta parte del remate, en metálico, valores del Estado o en fincas libres, y se advierte además que podrán hacerse proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo expresado.

Carcabuey 1.º de Mayo de 1890.—Pablo M. Camacho.